



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado Ponente

AP5014-2026

99001318900120120001901

Radicación n.º 73478

(Acta n.º 243)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

A la Corte correspondería pronunciarse sobre la admisión de la demanda de casación presentada por el apoderado de EDGAR EDUARDO ERAZO LONDOÑO y RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ SEPÚLVEDA contra la sentencia del 6 de febrero de 2026, por medio de la cual el Tribunal Superior de Villavicencio confirmó la que el 6 de mayo de 2024 emitió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, por los delitos de homicidio en persona protegida; desaparición forzada; concierto para delinquir, y falsedad ideológica en documento público. Sin embargo, la JEP ya asumió la competencia prevalente sobre este asunto.

II. HECHOS

1. El 1.º de diciembre de 2006, el teniente coronel Oscar Orlando Gómez Cifuentes emitió, sin ningún fundamento, la misión táctica «destructor», fragmentaria de la orden de operaciones «Victorioso 404». Eso con el pretexto de que debía combatirse a narcoterroristas de la Cuadrilla 16 de las FARC-EP, así como nuevas bandas emergentes al servicio del narcotráfico.

2. Designó a EDGAR EDUARDO ERAZO LONDOÑO al mando de la compañía militar «Cascabel 4», junto con tres suboficiales y 24 soldados profesionales, para que, a partir de la 1: 50 am. de ese día, realizaran la misión táctica de «destrucción» sobre los sectores de «Guacamayas», «Cerro Bomba», «La Catorce» y «El burro bajo el burro» del municipio de Cumaribo, Vichada. Eso incluía la posibilidad de neutralizar, capturar y, en caso de resistencia armada, dar de baja a terroristas que delinquieran en los referidos lugares.

3. Así, el 15 de diciembre siguiente, ERAZO LONDOÑO ordenó abrir fuego contra tres supuestos sujetos armados, en el sector de «La Catorce». Después de lo cual, informaron que habían hallado dos sujetos abatidos con un fusil, dos revólveres, un proveedor y una munición.

4. Sin embargo, estas dos personas, identificadas como Mauricio Álvarez Aza y Jhon Jairo Rodríguez, fueron

dadas de baja sin mediar ningún combate con la referida tropa del Ejército.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

5. El 21 de febrero de 2007, el Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar de Villavicencio, Meta, dispuso escuchar en indagatoria a los integrantes del pelotón militar «Cascabel 4». El 21 de julio siguiente, ordenó el envío de la actuación a la Jurisdicción Penal Ordinaria.

6. El 16 de diciembre de 2009, la Fiscalía General de la Nación avocó conocimiento de la investigación. El 13 de octubre de 2010, ordenó escuchar en indagatoria al soldado profesional Rafael Jhon Fredy Quirama Grajales y en ampliación de indagatoria a ERAZO LONDOÑO, Castañeda Pava, Quiroga Sánchez, Restrepo, RAMÍREZ SEPÚLVEDA, Ramírez Narváez, Quirama Grajales, Rativa Ovalle, Ramírez Álvarez.

7. El 22 de noviembre, le resolvió la situación jurídica a Quirama Grajales, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su contra por los delitos de homicidio, desaparición forzada agravada y falsedad ideológica en documento público.

8. El 25 de noviembre, hizo lo mismo con soldados profesionales Ramírez Álvarez y Rativa Ovalle, decidiendo imponerles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su contra, por los delitos de

homicidio y desaparición forzada agravada y el punible de falsedad ideológica en documento público.

9. El 31 de enero de 2011, la Fiscalía resolvió la situación jurídica de RAMÍREZ SEPÚLVEDA, Quiroga Sánchez y Castañeda Pava, por las conductas punibles de homicidio agravado y desaparición forzada agravada, en concurso con concierto para delinquir y falsedad ideológica en documento público.

10. El 23 de marzo de 2011, resolvió la situación jurídica del teniente ERAZO LONDOÑO, por las conductas punibles de homicidio agravado y desaparición forzada agravada, en concurso con concierto para delinquir y falsedad ideológica en documento público.

11. El 5 de julio de 2011, la Fiscalía declaró cerrada la investigación. El 12 de septiembre de ese mismo año, acusó a los referidos integrantes de la Fuerza Pública por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo, con los de desaparición forzada agravada, concierto para delinquir y falsedad ideológica en documento público¹.

12. El 6 de mayo de 2024, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, condenó a ERAZO LONDOÑO por los delitos de homicidio en persona protegida

¹ El 28 de diciembre de 2011, la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó parcialmente la resolución de acusación y revocó la medida de aseguramiento impuesta contra los sindicados GILBERTO CASTAÑEDA PAVA, ANULFO RATIVA OVALLE, JHON FREDY QUIRAMA GRAJALES, RUBEN DARIO RAMIREZ ALVAREZ, CESAR ALBERTO RESTREPO, RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SEPULVEDA y LEONARDO QUIROGA SANCHEZ, como presuntos coautores del delito de desaparición forzada.

en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, concierto para delinquir y falsedad ideológica en documento público a 38.5 años de prisión, multa equivalente a dos 2.750 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

13. Asimismo, a Gilberto Castañeda Pava, Rubén Darío Ramírez Álvarez, Leonardo Quiroga Sánchez, Cesar Alberto Restrepo y RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ SEPÚLVEDA por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo. En concurso heterogéneo con concierto para delinquir y falsedad ideológica en documento público a la pena de 37.5 años de prisión, a Jhon Freedy Quirama Grajales a 30 años de prisión, multa de 2.000 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 18 años.

14. La defensa de Restrepo, Quiroga Sánchez, RAMÍREZ SEPÚLVEDA y ERAZO LONDOÑO, este último también en ejercicio de su derecho de defensa material, apelaron la decisión de primera instancia.

15. El 6 de febrero de 2026, la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio resolvió lo siguiente:

16. Por una parte, decretó la ruptura de la unidad procesal, en lo que respecta a Gilberto Castañeda Pava, Rubén Darío Ramírez Álvarez, César Alberto Restrepo y Leonardo Quiroga Sánchez, debido a su sometimiento ante la JEP. Por otra, confirmó el fallo únicamente en lo que

concerniente a los procesados ERAZO LONDOÑO y RAMÍREZ SEPÚLVEDA.

17. El defensor de ambos enjuiciados interpuso y sustentó oportunamente recurso extraordinario de casación.

IV. DEMANDA DE CASACIÓN

18. El demandante planteó un único cargo casacional bajo la causal 3ª del artículo 207 de la Ley 600 de 2000. Alegó la nulidad de la actuación debido a la violación del debido proceso por falta de competencia de las autoridades ordinarias. Según anotó, desde el año 2019, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) avocó conocimiento formal, preferente y prevalente sobre los hechos que fueron objeto de acusación.

V. ACTUACIONES EN CASACIÓN

19. Como dentro del expediente obra que ERAZO LONDOÑO y RAMÍREZ SEPÚLVEDA solicitaron su sometimiento a la JEP, se consultó ante esa Jurisdicción si estos procesados ya habían sido admitidos.

20. En respuesta, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP informó que asumió el conocimiento de las solicitudes de sometimiento de esos dos enjuiciados, quienes, «actualmente se encuentran vinculados a la Ruta No Sancionatoria -RNS- que adelanta este Despacho y han

comparecido a las audiencias y demás actividades de dicha ruta».

21. Asimismo, adjuntó diversas resoluciones de esa Sala, relacionadas con el sometimiento de estas dos personas ante esa Jurisdicción Especial.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

22. Esta Corporación ha reconocido con base en lo dispuesto, entre otros, en el artículo 62 de la Ley 1957 de 2019², que la JEP tiene competencia preferente y prevalente sobre las demás jurisdicciones. En particular, sobre las autoridades penales de la ordinaria para conocer de las actuaciones seguidas contra miembros de la Fuerza Pública por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

23. Sin embargo, también ha sostenido que la activación de esa competencia no es automática ni se produce por la simple manifestación que el agente de la Fuerza Pública pueda efectuar en el sentido de someterse a la mencionada jurisdicción, por el contrario:

(...) quienes comparecen a la JEP, aun cumpliendo los factores de competencia, no tienen garantizado su ingreso incondicionado a esta Jurisdicción. Los comparecientes deben, además, dar muestras de la seriedad de su compromiso

² Esa norma estableció que la competencia de la Jurisdicción Trasnacional, tratándose de miembros de la Fuerza Pública, comprende «los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta», como también que «esta relación con el conflicto también se da para las conductas punibles contra la vida y la integridad personal en todas sus formas y los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el DIH».

con los fines del SIVJRN y su disposición para cumplir, como mínimo, con el aporte a la construcción de la verdad plena, condición elemental de acceso y razón de ser de la JEP. En caso de que no se satisfaga una sola de las condiciones anteriores, y no haya razón para admitir el sometimiento en condiciones especiales, la JPO deberá continuar el trámite de las diligencias que cursan contra los interesados en comparecer a esta Jurisdicción.

(...)

ambos aspectos, revisión de los factores competenciales y aporte a la verdad para lograr los objetivos de esta justicia transicional, integran lo que esta Sección ha denominado el **juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional frente a quienes pretenden someterse a la JEP, pero aún no han ingresado**. Este juicio constituye un primer filtro para impedir que el **cumplimiento formal de los requisitos competenciales sirva para eludir la acción de la justicia ordinaria en la persecución del crimen**»³ (Negritas fuera de texto original).

24. En esa misma línea, se ha considerado que la remisión a la JEP de los asuntos que ante ella se adelantan contra miembros de la Fuerza Pública por delitos realizados por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado sólo procede si el peticionario:

- i) solicitó ante esa Jurisdicción,
- ii) suscribió la respectiva acta de compromiso, y
- iii) ha sido admitido por la misma. En otras palabras, ha superado el señalado filtro preliminar de prevalencia jurisdiccional.

25. En tal virtud, la postura jurisprudencial sobre esta materia indica que los jueces ordinarios no pierden la competencia en los aludidos asuntos, mientras no se

³ Sección de Apelación del Tribunal Para la Paz, Auto TP-SA 550 del 28 de mayo de 2020.

produzca «una decisión de la JEP mediante la cual asuma el conocimiento del asunto en el específico caso»⁴ de la persona investigada y por supuesto también –con mayor razón– cuando no se ha verificado el «(sometimiento) a la jurisdicción especial», ora la «(materialización) en el acta respectiva (del) compromiso orientado a la consecución de la verdad y la reparación de las víctimas»⁵.

26. Lo contrario, esto es, «declarar la pérdida de competencia de la justicia ordinaria con base en la simple manifestación de sometimiento ante al JEP sin atención a la decisión que sus órganos adopten al respecto» implicaría, según lo manifestado por la Sala, «supeditar la facultad estatal de administrar justicia al arbitrio de la persona procesada, lo cual es inaceptable, entre otras razones, porque con ello se propiciarían escenarios de impunidad derivada de la prescripción de la acción penal»⁶.

27. A eso puede agregarse que la sola solicitud de sometimiento a la JEP no implica la suspensión del proceso adelantado. Y, por ese mismo conducto, la pérdida de competencia del Tribunal para resolver la apelación contra el fallo del *a quo*. En particular, porque esa consecuencia «solo se produce con la emisión de una decisión que así lo determine»⁷.

28. Inclusive, sobre el argumento de que la suspensión de los procesos penales ocurre por la sola

⁴ Cfr. CSJ AP, 23 jun. 2021, Rad. 59.597.

⁵ Ibidem.

⁶ Cfr. CSJ AP940-2023, Rad. 58344.

⁷ CSJ SP081-2023, rad. 61472.

condición de los procesados de ser también comparecientes forzosos ante la JEP, dada su calidad de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación consideró que esa postura:

(P)asa por alto que la competencia preferente de la JEP sobre las actuaciones penales seguidas a miembros de la Fuerza Pública, demanda, entre otros aspectos, que estos últimos hayan manifestado su voluntad de sometimiento o sean llamados a esa justicia transicional (...).

29. Más recientemente, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-063-2025, se refirió sobre las dos dimensiones que tiene la integralidad de la comparecencia ante la JEP:

[...] si no hay elementos suficientes para definir con claridad si un asunto ha pasado de la competencia de otras autoridades a la de la JEP, debe aplicarse una pauta, de acuerdo con la cual se busque el mejor balance posible entre los principios de la justicia transicional y se eviten decisiones contradictorias en torno a la responsabilidad de sus comparecientes. Así, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte establece que tanto el acogimiento voluntario como el sometimiento obligatorio son integrales. Esta noción de integralidad ha sido entendida a partir de dos dimensiones.

Una primera dimensión de la integralidad en la comparecencia ante la JEP consiste en que esta abarca la totalidad de casos que cumplan los factores de competencia de dicha jurisdicción, de modo que no depende de la voluntad de ningún compareciente seleccionar cuáles casos asume la justicia transicional y cuáles no. [...]

La segunda dimensión de la “integralidad de la comparecencia” tiene que ver con el fuero de atracción que crea la competencia preferente y exclusiva de la JEP, especialmente en el caso de los comparecientes obligatorios. Así, esta Corporación ha entendido que la competencia de la JEP frente a determinados hechos no se limita a quienes ya han comparecido formalmente o han recibido un beneficio individual o colectivo. **También se extiende a quienes (i) son procesados por los mismos hechos y (ii) tienen la condición de potenciales**

comparecientes forzosos, aunque aún no exista (negrillas añadidas).

30. En este caso, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, mediante resolución del 17 de marzo de 2021, aceptó el sometimiento del cabo segundo José Gilberto Castañeda Pava y declaró su competencia prevalente y preferente para conocer lo sucedido el 15 de diciembre de 2006, en el sector de «La Catorce» del municipio de Cumaribo, Vichada. Donde fueron ejecutados extrajudicialmente, los señores Jhon Jairo Rodríguez y Mauricio Álvarez Aza.

31. Con esa decisión también se activó el fuero de atracción, extendiéndose a todos los procesados y/o responsables por esos mismos hechos. En particular, sobre EDGAR EDUARDO ERAZO LONDOÑO y RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ SEPÚLVEDA, comparecientes forzosos ante esa Jurisdicción, debido a su condición de integrantes de la Fuerza Pública.

32. Adicional a ello, ambos procesados suscribieron las respectivas actas de sometimiento ante la JEP, comprometiéndose a aportar verdad plena, aceptar su responsabilidad y participación en los hechos, así como pedir perdón a las víctimas.

33. Tras eso, el despacho de la JEP a cargo del asunto dispuso el inicio y la vinculación de ERAZO LONDOÑO y RAMÍREZ SEPÚLVEDA a «la Ruta No Sancionatoria», para definir su situación jurídica en relación con el hecho ya

referido y otros más identificados como supuestos «asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas de combate por agentes del Estado»⁸.

34. Así, entre el 24 y el 30 de junio de 2026, tuvieron lugar las diligencias virtuales reservadas de seguimiento al régimen de condicionalidad y cumplimiento de los deberes de aporte a la verdad plena de ambos comparecientes. En esas oportunidades, tanto ERAZO LONDOÑO como RAMÍREZ SEPÚLVEDA suministraron información relacionada con las circunstancias de ejecución de los hechos y las actuaciones posteriores dirigidas a su encubrimiento. Entre otros, la ejecución extrajudicial de las referidas víctimas.

35. Dentro del expediente no se cuenta con una resolución de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP que acepte expresamente el sometimiento de esos dos procesados. Pero esa Jurisdicción ya activó su competencia prevalente y preferente para conocer lo ocurrido el 15 de diciembre de 2006, en el sector de «La Catorce» del municipio de Cumaribo, Vichada. Se insiste, cuando aceptó el sometimiento del cabo segundo Castañeda Pava, pues ahí se estableció que ese hecho cumplía con los factores de competencia de la Jurisdicción de Paz:

(E)ncuentra el despacho que los hechos por los que está siendo procesado el señor (CS) JOSE GILBERTO CASTAÑEDA PAVA se cometieron por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, pues este habría podido incrementar la capacidad del solicitante para la comisión de las conductas, en razón de su pertenencia al Ejército Nacional,

⁸ Resoluciones SDSJ N°0351, 1153 y 1505 de 7 de febrero, 10 de abril y 15 de mayo de 2025

puesto que contaba con una posición que facilitó la consumación de las muertes de las personas que pretendió hacer pasar como bajas en combate. Igualmente, el conflicto pudo ser el escenario ideal para que el compareciente se sintiera motivado a tomar la decisión de cometer los delitos por los cuales ha sido procesado ante el afán de reportar resultados operacionales.

Toda vez que los tres factores de competencia de la JEP concurren en su acreditación, el despacho declarará competencia para conocer del proceso penal con radicado No. 990013189001-2012-00019-00 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada que se surte en contra del señor (CS) JOSE GILBERTO CASTAÑEDA PAVA ante la Jurisdicción Ordinaria.

36. Adicional a ello, esa misma Sala vinculó a ERAZO LONDOÑO y a RAMÍREZ SEPÚLVEDA a la «Ruta No Sancionatoria», con el propósito de definir su situación jurídica en relación con el hecho que suscitó la condena emitida por las autoridades ordinarias y otros más identificados como supuestos «asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas de combate por agentes del Estado»⁹.

37. Lo anterior confirma la competencia prevalente y preferente de ese Tribunal transicional para conocer los hechos objeto de acusación, así como que ambos procesados comparecen actualmente ante esa Jurisdicción, donde ya aceptaron su responsabilidad por lo ocurrido aquel 15 de diciembre de 2006, en Cumaribo, Vichada.

38. Todo esto da cuenta de que la Corte carece de la competencia para calificar la demanda casacional presentada por la defensa de los dos procesados. En consecuencia, remitirá copia de esta actuación a la JEP, para

⁹ Resoluciones SDSJ n° 2058 y 2071 del 18 y 19 de junio de 2026.

que esa Jurisdicción continúe con el ejercicio prevalente de la competencia respecto de EDGAR EDUARDO ERAZO LONDOÑO y RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ SEPÚLVEDA.

39. Asimismo, se ordenará suspender este proceso ordinario mientras esa Jurisdicción resuelve definitivamente la situación jurídica de los dos procesados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

VII. RESUELVE

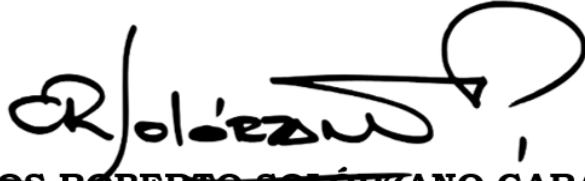
PRIMERO: ABSTENERSE de calificar la demanda de casación que el apoderado de EDGAR EDUARDO ERAZO LONDOÑO y RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ SEPÚLVEDA presentó contra la sentencia que el 6 de febrero de 2026 emitió el Tribunal Superior de Villavicencio.

SEGUNDO: SUSPENDER este proceso mientras que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) resuelve definitivamente la situación jurídica de EDGAR EDUARDO ERAZO LONDOÑO y RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ SEPÚLVEDA.

TERCERO: REMITIR copia de la actuación a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), para que se continúe con el ejercicio prevalente de la competencia respecto de EDGAR EDUARDO ERAZO LONDOÑO y RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ SEPÚLVEDA.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUIÑERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 10957B2D9FC1AC079DDBA0334AA3EF39F4FFBFDCE5D4C87C2B58F1A7ACBA55A
Documento generado en 2026-08-19